



MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES  
TERMINO DE TRAMITARSE  
  
25 JUL 2017  
  
DIRECCIÓN DE PERSONAS

ACCEDE PARCIALMENTE A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR ANDRES PEREZ JARA, POR CONCURRIR LA CAUSAL DE SECRETO O RESERVA DEL ARTÍCULO 21 N° 1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2620

SANTIAGO, 25 de julio 2017

MINISTERIO DE HACIENDA  
OFICINA DE PARTES  
  
RECIBIDO

VISTOS :

Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285, de 2008, en adelante, Ley de Transparencia; el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, de 2008; la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el día 28 de octubre de 2011, y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON		
RECEPCION		
DEPART. JURIDICO		
DEP. T.R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P, U y T		
SUB. DEP. MUNICIP.		
REFRENDACION		
REF. POR \$ _____		
IMPUTAC. _____		
ANOT. POR \$ _____		
IMPUTAC. _____		
DEDUC. DTO. _____		

CONSIDERANDO :

1° Que, con fecha 03 de julio de 2017, se recibió la solicitud de acceso a la información N°AC001T0000766, cuyo tenor literal es el siguiente:

*Estimada Institución.  
Solicito la siguiente información, en consideración a que en el Portal de Transparencia Activa no se encuentra totalmente.*

*Lista de toda la dotación a honorarios que se encuentran actualmente prestando servicios en la Institución, indicando lo siguiente:*

- a. nombre y apellido de cada persona*
- b. correo Institucional*

*Saludos cordiales  
Andres Perez Jara*

*Observaciones: En cuanto al soporte de la información, favor lo solicito en el siguiente medio: Digital, en formato Excel con dos columnas. Una columna que contenga Nombre completo y la otra que contenga el correo electrónico institucional.*

*En cuanto a la procedencia de la solicitud, considero que si bien se encuentra en el portal de transparencia activa la lista de nombre de toda la dotación a honorarios de la Institución, el hecho de que no se encuentre el correo electrónico institucional de cada uno me habilita para solicitarlo.*

Asimismo, la circunstancia de que el correo que se solicita no es el personal ni privado-en el entendido que sólo da cuenta de la labor con ocasión del trabajo y no de aspectos de la esfera privada o familiar del funcionario-, sino que corresponde con el que se utiliza con ocasión del trabajo que desempeña el cual tiene carácter de función pública, también hace procedente la solicitud.

También, es importante indicar que la creación, mantenimiento y asignación de los correos institucionales implican fondos públicos, cuestión que también hace viable esta solicitud.

Saludos Cordiales

Andres Perez Jara”

2° Que, conforme a lo establecido por el artículo 10° de la Ley de Transparencia, “Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley.”.

3° Que, el artículo 5° del citado cuerpo legal dispone que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento y complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación; la información elaborada con presupuesto público; y toda otra información que obre en poder de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas en la Ley.

4° Que, en lo que respecta a las excepciones legales, el artículo 21, numeral 1 de la Ley de Transparencia, establece que se podrá denegar el acceso a la información, “cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido”.

5° Que, por su parte, según lo prescrito en el literal e) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado reconoce, entre otros, el principio de la divisibilidad, “conforme el cual si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.”.

6° Que, en el caso concreto, la solicitud versa sobre el acceso al listado de toda la dotación a honorarios que se encuentran actualmente prestando servicios en esta Cartera Ministerial, con indicación del nombre y apellido de cada persona y **correo electrónico institucional**.

7° Que, en cuanto al listado de toda la dotación a honorarios de esta Secretaría de Estado, dicha información se encuentra permanentemente a disposición del público en el siguiente enlace: [http://www.minrel.gov.cl/transparencia/2017/per\\_honorarios.html](http://www.minrel.gov.cl/transparencia/2017/per_honorarios.html), por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Transparencia, debe entenderse que este Ministerio ha cumplido con su deber de informar.

8° Que, si bien se ha accedido a la información referida en el numeral precedente, por aplicación del principio de divisibilidad contenido en el literal e) del artículo 11 de la Ley N° 20.285, respecto de los datos relativos al correo institucional, corresponde denegar el acceso a estos, de acuerdo a lo establecido en el número 1 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, conforme a los fundamentos que se pasan a exponer en los apartados siguientes:

a) Que, la divulgación de las casillas de correo electrónico del personal a honorarios de este Ministerio de Relaciones Exteriores, afectaría el debido cumplimiento de las funciones que deben desempeñar sus dependientes, impidiéndoles ejecutar las labores para las cuales han sido contratados, obligándolos a atender consultas del público que los distraería del cumplimiento de sus labores habituales.

Que para los efectos de las consultas de los usuarios, este Ministerio cuenta con un Sistema Integral de Información y Atención Ciudadana (SIAC) a cargo de la Dirección de Atención Ciudadana y Transparencia de la Subsecretaría de Relaciones Exteriores, tanto virtual, como presencial y telefónica, para lo cual se destinan recursos y personal, lo que permite atender los requerimientos del público y dar respuesta a ellos, evitando que

funcionarios cuya labor habitual no es la atención de consultas, dediquen su jornada laboral a la atención directa de usuarios.

- b) En efecto, en lo que al sistema virtual se refiere, en el enlace: [https://sistemas.minrel.gov.cl/MINRELPortal/frm\\_login.aspx](https://sistemas.minrel.gov.cl/MINRELPortal/frm_login.aspx), banner Atención Ciudadana, se pueden efectuar consultas, sugerencias, felicitaciones y reclamos sobre información, servicios y trámites, lo que hace posible canalizar el flujo de comunicaciones recibidas por esta Secretaría de Estado, sistematizando el ingreso de las solicitudes, derivándolas a las distintas unidades de este Ministerio, según la materia de que se trate, lo que permite una mayor eficiencia, eficacia y oportunidad en la respuesta y atención a los usuarios.
  - c) Asimismo, la publicidad del citado medio de contacto del personal a honorarios, implica que se permitiría el envío masivo de correos utilizados con fines netamente particulares, que constituirían un serio entorpecimiento en el correcto y eficiente desarrollo y ejercicio de la función pública por parte de dichos servidores (Decisiones Amparos Roles C611-10, C136-13 y C974-14).
  - d) En este sentido, el N° 1 del literal c) del artículo 7° del Decreto Supremo N° 13 de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, denominado Reglamento de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, dispone que *“se considera que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales.”*
- 9°) A mayor abundamiento, el Consejo para la Transparencia, respecto a solicitudes de similar naturaleza, en las decisiones de amparo Roles C611-10, C136-13 y C974-14, entre otros, se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Que, respecto de los números de los teléfonos celulares entregados a dichos funcionarios para el ejercicio de sus funciones, el criterio de este Consejo, desarrollado en los considerandos 8° y 9° de la citada decisión de amparo Rol C611-10, ha sido el entender que ‘... la decisión de un órgano de la Administración de informar a través de su sitio electrónico determinados números telefónicos, obviando otros, tiene por objeto canalizar el flujo de comunicaciones recibidas por el organismo, permitiéndole sistematizar el ingreso de llamadas conforme a los criterios de prevalencia que éste haya determinado (...) y actuar en relación con dichos criterios (...) para lo cual el Municipio destina recursos y personal al efecto, mediante la contratación de cuentas telefónicas y secretarías. // Que, conforme a lo anterior, divulgar aquellos números telefónicos respecto de los cuales el órgano no cuenta con el mecanismo de canalización de comunicaciones precedentemente descrito o aquellos que permiten el acceso directo a autoridades o funcionarios respecto de los cuales, precisamente, se ha elaborado dicho mecanismo, permitiría a las personas sortear el sistema de acceso telefónico a las autoridades o funcionarios públicos dispuesto por el órgano, impidiendo a los funcionarios que ejecutan dicha labor cumplir regularmente con los fines por los cuales han sido contratados. Lo anterior obligaría a las autoridades o funcionarios cuya función regular no es la atención de comunicaciones telefónicas o de público en general, a atender éstos, distrayéndolos de sus labores habituales’ Así, a juicio de este Consejo, respecto del requerimiento de la especie, esto es, los teléfonos institucionales fijos de los jefes de departamentos del Gabinete Ministerial, resulta plenamente aplicable del criterio recién descrito.”

“Que respecto de la **casilla de correo electrónico de los funcionarios** objeto del presente requerimiento cabe aplicar análogo razonamiento al expresado en el considerando anterior. Al respecto se debe hacer presente que, este Consejo, en su decisión de amparo Rol C136-13, a propósito de la solicitud de las direcciones de correos electrónicos de funcionarios públicos, estableció como criterio en su considerando 5° que: “... el sitio web del Servicio de Registro Civil e Identificación tiene a disposición de los usuarios un Sistema Integral de Atención Ciudadana el cual le permite canalizar el flujo de comunicaciones electrónicas que recibe. De este modo, la divulgación de las casillas de correo electrónico respecto de las cuales el órgano no cuenta con el mecanismo de canalización de comunicaciones precedentemente

descrito, podría significar una afectación semejante a la descrita en el considerando precedente respecto de los números telefónicos”. Luego en su considerando 6° señala: “en consecuencia, considerando que el órgano reclamado se encuentra dotado de un sistema centralizado de atención ciudadana con la finalidad precisa de evitar distraer de sus funciones habituales a su personal y de esa forma dar respuesta a los requerimientos de los usuarios de manera oportuna, este Consejo estima que el dar a conocer las casillas de correo electrónico de sus funcionarios, podría afectar el debido cumplimiento de sus funciones, motivo por el cual se rechazará el presente amparo dando por justificada la concurrencia de la causal de reserva del artículo 21 N° 1 ya citado”.

En este orden de consideraciones, las citadas decisiones de Amparo Roles C611-10, C136-13 y C974-14 del Consejo para la Transparencia, resultan plenamente aplicables a este Ministerio de Relaciones Exteriores.

10º) Que, en atención a lo expuesto, esta Secretaría de Estado procederá a denegar parcialmente la solicitud de acceso a la información (AC001T0000766), por cuanto estima que existe una justificación razonable de reserva del listado de correo Institucional del personal a honorarios que se encuentra actualmente prestando servicios en el Ministerio de Relaciones Exteriores, por configurarse la causal contenida en el N° 1 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, toda vez que la publicidad, comunicación o conocimiento de esos datos afectará el debido cumplimiento de las funciones de este Ministerio.

#### **RESUELVO :**

**I. ACCÉDASE** a la entrega del listado de toda la dotación a honorarios que se encuentran actualmente prestando servicios en el Ministerio de Relaciones Exteriores, con indicación del nombre y apellido de cada persona, el cual se puede consultar directamente a través del siguiente enlace: [http://www.minrel.gov.cl/transparencia/2017/per\\_honorarios.html](http://www.minrel.gov.cl/transparencia/2017/per_honorarios.html), conforme a lo previsto en el artículo 15 de la Ley de Transparencia.

**II.- DENIÉGASE** la entrega de información relativa al listado de correo Institucional de toda la dotación a honorarios que se encuentran actualmente prestando servicios en esta Secretaría de Estado, requerida por el **ANDRES PEREZ JARA**, a través de la solicitud de acceso a la información AC001T0000766, de 03 de julio de 2017, por concurrir a su respecto la causal de secreto o reserva contenida en el artículo 21 N° 1, de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

**III.- NOTIFÍQUESE** la presente resolución al señor **ANDRES PEREZ JARA**, mediante correo electrónico dirigido a la siguiente dirección: [\[perezjaraandres@gmail.com\]](mailto:perezjaraandres@gmail.com).

**IV.- INCORPÓRESE** la presente resolución al índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre a firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3, del Consejo para la Transparencia.

V.- DÉJASE ESTABLECIDO que respecto de esta decisión procede la interposición del amparo del derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia, en los términos del artículo 24 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**



**EDGARDO RIVEROS MARÍN**  
Subsecretario de Relaciones Exteriores

